

ANEXO I
COMISIÓN DE ENLACE FACPCE/FAGCE/ CGCE- AFIP
REUNIÓN DEL 6/10/2011

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ENLACE FACPCE – AFIP
COORDINADORES DE LA MESA DIRECTIVA DE FACPCE:

Coord. Alterno:

Dr. Roberto Omar Condoleo

FACPCE:

Dr. Gustavo Feysulaj – CPCE Buenos Aires; Dr. Miguel Felicevich – CPCE Santa Fe CII; Dr. Marcelo Rodríguez – CPCE CABA; Dr. Luis Pastor – CPCE Chubut

Temas de la Com. Laboral y Seg. Social

Titular - Dr. Sergio Fabián Aude – CPCE Buenos Aires

FAGCE:

Dr. Rubén M. Rubiolo – Rosario;; Dr. Jorge Arosteguy CABA

CGCE CABA:

Dr. Carmen de Avendaño – CABA; CABA – Dr. Omar A. Pantanali – CABA

CPCECABA:

Dr. Cesar Cavalli

AFIP-DGI:

Dr. Oscar Valerga; Dra. María Eugenia Ciarloni; Dra. Lucía Cusumano; Dr. Alberto Baldo; Dra. Liliana M. De Llanes; Dra. Gabriela Mitsumori, Dr. Alejandro Lopez Kenny, Dr. Alejandro Domínguez, Dra. María Silvina Martínez, Dra. Lillian Fernandez

I- REGIMEN RETENCIONES

1- OPERACIONES RECICLADO DE BIENES – AUTORRETENCIONES – SICORE

El Título II, Capítulo II, de la RG N° 2849, creó un régimen de retención del impuesto a las ganancias para operaciones de compraventa de ciertos materiales a reciclar.

En particular, el artículo 43 de la citada resolución prevé la obligación de depositar una suma equivalente a la retención que el adquirente no pudo efectuar (en adelante, “autorretención”), en los casos de pago total o parcial en especie.

Las cuestiones que al respecto se plantean son:

i) La norma en cuestión no ha contemplado la “autorretención” en los casos en que el adquirente omitiera practicarla, no mediando pago en especie. En consecuencia, no existe obligación de “autorretenerse” en los casos de falta de retención, que no sean aquellos originados en pagos totales o parciales en especie. Se solicita confirmar esta interpretación.

La RG AFIP N° 2849/2010 no contempla la autorretención cuando el adquirente omite practicar la retención al momento del pago.

ii) Las sumas a depositar de conformidad con lo previsto por el artículo 43 de la RG 2849, son susceptibles de cancelación por compensación con saldos a favor del contribuyente de libre disponibilidad. Debería indicarse al efecto: a) el código de régimen a utilizar; b) cómo proceder para que se refleje la obligación en el sistema Cuentas Tributarias, a los fines de solicitar dicha compensación.

a) En estos casos el beneficiario del pago debería ingresar una suma equivalente a la retención no practicada mediante depósito bancario o, de corresponder, por compensación mediante los códigos Impuesto-Concepto –Subconcepto 011-043-043 ó

010-043-043 e informará cuando se efectivice el cómputo, es decir , en la respectiva declaración jurada del impuesto a las Ganancias.

b)El sistema cuentas Tributarias tomará este pago, el cual podrá cancelarse mediante compensación dentro del mismo sistema

iii) Los sujetos incorporados al régimen del artículo 39 de la RG 830 (régimen especial de ingreso sustitutivo de retenciones), deberían estar habilitados para el ingreso de las retenciones contempladas en el art. 43 RG 2849 en la misma forma, la cual admite la cancelación por compensación, planteándose la misma inquietud práctica enunciada en el punto anterior.

Atento a que el segundo párrafo del art. 33 de la RG AFIP N° 2849 establece que “Las citadas operaciones quedan excluidas del régimen de retención establecido mediante la Resolución General N° 830, y sus modificatorias y complementarias”, no resulta oponible la condición de sujetos incluidos en el régimen especial de ingreso del art. 39 de la RG AFIP N° 830/2000, correspondiendo que al momento del pago el adquirente practique la retención en los términos de la RG AFIP N° 2849.

2- REDUCCIÓN DE ANTICIPOS DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. INTERESES

El artículo 20 de la Resolución General (AFIP) 327 establece que:

“Las diferencias de importes que surjan entre las sumas ingresadas en uso de la opción, y las que hubieran debido pagarse por aplicación de los correspondientes porcentajes - establecidos en los respectivos regímenes- sobre el impuesto real del ejercicio fiscal al que los anticipos se refieren, o el monto que debió anticiparse de no haberse hecho uso de la opción, el que fuera menor, estarán sujetas al pago de los intereses resarcitorios previstos por el artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y su modificación”.

Entendemos que cuando la norma se refiere al impuesto real del ejercicio fiscal al que los anticipos se refieren, está haciendo referencia al impuesto determinado menos las retenciones sufridas durante el citado ejercicio, ¿se comparte el criterio?

Sí, toda vez que a fin de determinar la base que se considera para calcular tanto los anticipos generales como los reducidos se deducen las retenciones, se entiende que cuando el artículo 20 alude al "impuesto real del ejercicio" para calcular uno de los parámetros de la comparación a efectuar, se está también refiriendo al impuesto neto de los conceptos deducibles de la base, atento a que de no ser así no resultarían cifras comparables.

3- CÓMPUTO DE ANTICIPOS Y RETENCIONES SUFRIDOS EN EL AÑO DEL DECESO DEL CONTRIBUYENTE.

En el año del fallecimiento del contribuyente se pagaron anticipos y retenciones. En razón de la existencia de las dos declaraciones juradas presentadas (por el causante y por la sucesión) se consulta de que manera atribuir esos pagos en cada una de dichas declaraciones juradas.

Tomadas las declaraciones en conjunto obviamente se arriba a un único resultado. Sin embargo el sistema de cuentas tributarias llama establecimiento 0 a la declaración del causante y establecimiento 1 a la de la sucesión en el impuesto a las ganancias, mientras que en el impuesto sobre los bienes personales, a la sucesión como establecimiento 0. Según la forma de atribución de los pagos a cuenta un establecimiento puede arrojar saldo a pagar y el otro saldo a favor, no permitiéndose esa compensación.

El formulario 711 en el "R2 p Sdo. a favor proveniente de la suces. indivisa" permite computar el saldo a favor que los herederos pueden computarse de la declaración jurada de la sucesión, no existiendo tal posibilidad entre la declaración del causante y de la sucesión.

Por ello se consulta cual es el criterio que debe utilizarse para imputar los anticipos y retenciones sufridas en el año de fallecimiento del causante y que sean coincidentes con el sistema de cuentas tributarias.

La declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del causante se identifica con establecimiento cero (0) y la de la sucesión indivisa con establecimiento uno (1), asimismo los anticipos se computan según el establecimiento con el que se hayan ingresado.

En lo que respecta a la transferencia de saldos de un establecimiento al otro se deberá presentar una nota en la dependencia que le corresponda a su domicilio, la que procederá a efectuar un ajuste en el sistema Cuentas Tributarias.

II- PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.

1- ASOCIACIONES CIVILES SIN FINES DE LUCRO

La CSJN se expidió con fecha 19/4/2011 en la causa Círculo Odontológico de Comodoro Rivadavia c/AFIP - DGI s/contencioso administrativo. De acuerdo a dicha sentencia, si bien no se hace lugar al recurso extraordinario, a los efectos de resolver el decaimiento de la exención impositiva se requeriría efectuar el procedimiento de determinación de oficio. Se consulta cual es la interpretación del organismo sobre dicho pronunciamiento.

Conforme se desprende del fallo aludido, la CSJN -a los fines de resolver el recurso extraordinario interpuesto por el Fisco- no se remitió a lo dictaminado por la Sra. Procuradora Fiscal, sino que desestimó el remedio procesal sosteniendo que la sentencia apelada tiene suficiente sustento en las conclusiones arribadas por el "a quo.

Por tal motivo, se entiende que dicho fallo no afecta el procedimiento aplicado hasta la fecha por la AFIP a los fines de resolver el decaimiento de una exención, por lo que el requisito de una determinación de oficio previa, fue una cuestión introducida -entre otros aspectos- por la Sra. Procuradora Fiscal en su dictamen, y que la CSJN no lo compartió expresamente, resolviendo conforme lo expuesto en el párrafo anterior.

2- Domicilio Fiscal. Imposibilidad de consignarlo correctamente en ciertos casos.

El artículo 3º de la Ley 11.683 establece cual es el domicilio fiscal, para todo tipo de sujetos. En ese sentido, se observa que, a efectos de establecer el mismo, los párrafos segundo y tercero de dicho artículo dan preeminencia al lugar donde se encuentra la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, por sobre el domicilio real o legal, según corresponda. En ese sentido, dicho donde se encuentra la dirección o administración principal y efectiva de actividades, consecuentemente erigido por la norma bajo análisis en domicilio fiscal, puede encontrarse en un local, espacio o establecimiento ubicado en un domicilio cuya

identificación no obedece al clásico formato de "Calle y número de puerta", sino que, tal la situación que se pretende señalar y consultar, se encuentran en zonas de Subterráneos, sea en andenes, vestíbulos u otros espacios similares. En dichos casos, como se anticipara, el domicilio debe exteriorizarse de un modo distinto, del tipo "Subte Línea "X", Estación YYYYY, Local NN".

Es aquí donde se observan las siguientes situaciones, respecto a las cuales se solicita indicación precisa respecto a los pasos a seguir, a efectos de poder inscribir al contribuyente, declarando correctamente el domicilio fiscal, en los términos del artículo bajo análisis:

1. Tratándose de un sujeto distinto de persona física, obligado a gestionar su inscripción mediante el aplicativo "Modulo de Inscripción de Personas Jurídicas", se observa que el aplicativo no recepta la posibilidad de consignar la correcta descripción del domicilio, obligando a consignar calle y número, cosa que en este caso no existe;
2. Tratándose de sujeto persona física, el F 460 exige consignar calle y número, que no existen en este caso, pudiendo consignarse en el campo "Dato Adicional", el domicilio fiscal correcto, lo cual implica solo un paliativo, pues, como se dijo, de todos modos hay que consignar calle y número, el cual quedará consignado en el padrón como domicilio del contribuyente.
3. Adicionalmente, profundizando en el análisis y ya saliendo de las limitaciones de aplicativos o formularios, se ha tomado conocimiento de que en el nomenclador o base de datos del Organismo, existen consignadas una cierta cantidad de estaciones de Subtes, de modo tal que permite al operador del fisco que está cargando el alta o modificación de datos del contribuyente, detallar en algún espacio la realidad respecto al domicilio fiscal del contribuyente; no obstante, ese nomenclador contendría solo algunas de las estaciones existentes, con lo cual tampoco resuelve el tema.

Las nuevas estaciones de subte serán incorporadas al nomenclador general de domicilios, a la mayor brevedad posible. No obstante, hasta tanto se actualice dicho nomenclador, la información de domicilios ubicados por ejemplo, en estaciones de subte, se la deberá proporcionar, independientemente del medio que se utilice (F 460, servicio Web F 420/D, MIPJ, etc.), indicando la calle y numeración válida pertenecientes a la estación y el número de local correspondiente.

Asimismo y según el formulario o sistema utilizado, como tipo de domicilio, de corresponder, se indicará "no determinado" y adicionalmente en el campo "Detalle" ó "dato adicional", se aclarará el nombre de la estación y la línea de subte que corresponda.

Una vez incorporadas las nuevas direcciones al nomenclador, se podrá efectuar el cambio de domicilio a través del servicio con clave fiscal "Sistema Registral" opción "Registro Tributario", "F420/D - Declaración de Domicilios".

III- AGROPECUARIOS.

CONTRATO ASOCIATIVO DE EXPLOTACIÓN TAMBERA

En general los tamberos asociados revisten la calidad de monotributistas, pero también hay un número importante de inscriptos en IVA.

Dada la naturaleza de este contrato asociativo quien vende la totalidad de la leche producida a la usina láctea es el tambero titular, pero el tambero asociado le confecciona al titular una factura, con el 21% de IVA, por su participación contractual en la producción del tambo (o sea que la distribución de frutos se documenta tal cual "una venta" del asociado al titular).

La RG (AFIP) 1428 obliga a actuar como agentes de retención de IVA a los adquirentes de leche fluida sin procesar.

¿En estos casos corresponde al tambero titular como "adquirente" de la leche actuar como agente de retención?

No corresponde al tambero titular actuar como agente de retención, ya que no es un adquirente, sino que es una modalidad en este tipo de explotaciones para realizar la entrega de la leche a la usina láctea.

IV- IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Se trata de una persona física que tiene en su patrimonio diez (10) camiones que alquila a una sociedad anónima, de la que es accionista y presidente, cuyo objeto social es el transporte de carga.

- a) La sociedad paga los gastos de mantenimiento y combustible de las unidades que alquila, deduce los gastos en la determinación del impuesto a las ganancias y además computa el crédito fiscal de IVA. ¿Se comparte el criterio? ¿Resulta necesario que las partes formalicen la operatoria a través de un contrato?.
- b) La persona física liquida los ingresos obtenidos por la locación de acuerdo con la segunda categoría y, por lo tanto, en caso de venta de alguna unidad, considera que la renta se encuentra fuera de objeto. ¿se comparte el criterio?

Con relación a la necesidad de la existencia de un contrato, cabe señalar que las operaciones tienen que estar documentadas, pero el hecho de que éste no exista o, si firmado contiene cláusulas contrarias a las disposiciones de las leyes tributarias son estas últimas las que deben considerarse. Por otra parte, podría demostrarse por otros indicios la realidad económica de la operatoria entre los sujetos, dada la relación descripta entre los mismos.

Con respecto a la deducción de los gastos que la locataria asume a su cargo, corresponde que se atenga a las disposiciones del artículo 80 de la ley del tributo, consiguientemente en tanto exista una causalidad entre ingresos de la actividad y gastos facturados a nombre de la sociedad, podrá deducirlos.

En lo atinente al cómputo del crédito fiscal la sociedad podrá afectar a su liquidación el proveniente de las facturas por los gastos y la locación de los rodados en la medida que consten a su nombre y que esté discriminado, lo cual dependerá de la condición que revistan los sujetos intervinientes frente al impuesto. Debe señalarse que, si se refiere al crédito fiscal por la compra de las unidades éste no será computado por la sociedad por cuanto pertenece a su propietario.

En la medida que la persona física que efectúa la locación de los bienes muebles no constituya una empresa unipersonal, sus rentas serán de segunda categoría debiendo tener presente, en esa situación, la definición de ganancias contenida en el punto 1) del artículo 2° de la ley de impuesto a las ganancias que requiere una periodicidad, habitualidad. A su vez, tratándose de bienes muebles amortizables teniendo en cuenta que la Ley 25556 derogó en su totalidad las modificaciones introducidas por su par N° 25414 modificatoria de la Ley de impuesto a las ganancias, en este caso: punto 3) de su artículo 2°, estas ventas quedan fuera del objeto del gravamen.

V- IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES- FIDEICOMISOS

Fideicomiso de construcción al costo en el que el fiduciante-beneficiario transfiere a un tercero, su carácter de beneficiario con derecho a la adjudicación de una unidad de vivienda. Conforme al artículo agregado a continuación del artículo 25 de la Ley 23966 (texto vigente) el gravamen correspondiente al fideicomiso será liquidado e ingresado por el fiduciario, con carácter de pago único y definitivo. El fiduciante, por su parte, computará como exento el importe de los bienes entregados al fideicomiso, conforme lo prevé el art. 22, inc. k) de la misma ley. Considerando que esta última norma hace referencia sólo a los fiduciantes, cuál es la situación del nuevo beneficiario frente al tributo?. Mantiene la exención que poseía el anterior beneficiario mientras reunía el doble carácter de fiduciante-beneficiario?

La consulta se centra en el tratamiento del fideicomiso frente a su obligación de liquidar e ingresar el impuesto sobre los bienes personales por sus fiduciantes cuya responsabilidad recae sobre el fiduciario.

La ley no distingue a sus integrantes como sí ocurre en el impuesto a las ganancias consiguientemente siempre el fiduciario debe proceder a la liquidación por los bienes existentes al 31 de diciembre de cada año y proceder a su ingreso con carácter de pago único y definitivo, en tanto para los sujetos que componen el fideicomiso si resultan ser personas físicas o sucesiones indivisas no integrará su participación la base de los bienes en su propia liquidación; de no tratarse de estos sujetos tendrán que considerar los demás, que no integrarán su capital a efectos de liquidar su obligación (art. 25.1), por sus propios accionistas. En ambas situaciones en la medida que el fiduciario haya ingresado efectivamente su obligación.

De lo expuesto se desprende que, si hubiera habido una cesión, el nuevo sujeto respecto al impuesto sobre los bienes personales se encuentra en las mismas condiciones que su antecesor, sólo debe ingresar su participación en su propia base de liquidación en el caso que el fiduciario no haya cumplido con su obligación.

VI- BLANQUEO DE CAPITALES

Una persona física procedió a exteriorizar fondos según los lineamientos del Título III de la ley 26.476, realizando luego inversiones en un fideicomiso de construcción, atento a lo previsto por el inciso e) del artículo 27 del citado cuerpo normativo. Habiéndose cumplido los dos años de permanencia de la inversión y finalizada la obra, la empresa constructora informa al inversor la fecha de la escrituración. Ahora bien, sucede que el inversor tiene la intención de transferir el inmueble a un tercero, y en consecuencia, ¿puede ceder su derecho a este tercero o debe primero proceder a escriturar el inmueble a su nombre a fin de no perder los beneficios adquiridos con el blanqueo?.

En el caso no están en juego las normas del impuesto a las ganancias que admiten como hecho imponible o disponen su declaración en el patrimonio individual cuando en el caso de inmuebles se haya firmado el boleto de compra-venta y otorgada su posesión, sino que nos enfrentamos a las normas del Derecho Común contexto en el cual, indefectiblemente se requerirá el labrado de una escritura pública, no pudiendo ser reemplazada por los actos anteriormente mencionados. Ello, de acuerdo al Código Civil artículo 1184, atento a que sólo la escritura pública es el instrumento que constituye el título suficiente para la transmisión del derecho real sobre inmuebles.

Por último, el mismo Código en su artículo 1183 dispone que “cuando una forma instrumental fuere exclusivamente decretada en una determinada especie de instrumentos, el contrato no valdrá si se hiciese en otra forma”, y la R.G. AFIP N° 2650 en el artículo 67 establece que, las inversiones que involucren inmuebles deberán constar en escrituras en cabeza del sujeto que realizó la exteriorización de bienes.

VII- ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

FACTURACIÓN

Una empresa de retail realiza promociones con bancos, otorgando a los adquirentes de sus productos un descuento del 10% en las ventas realizadas. ¿Es viable que por controlador fiscal se realice el ticket al consumidor final por el precio total de la operación y luego se haga una N/C por el 10% sin entregársela al cliente, pero sí para bajar la base imponible de IVA e IG atento a que la tarjeta de crédito liquidará el 90% del precio?

Sí. Una consulta similar fue respondida a través de la Resolución N° 40/11 (SDG TLI), en la cual se indicó que "En operaciones en las cuales, en virtud del medio de pago utilizado, se reconozca de acuerdo a las costumbres de plaza, un descuento que es afrontado por el vendedor, corresponderá que éste emita la respectiva nota de crédito conteniendo el monto descontado y, a su vez, dicho valor sea imputado en la declaración jurada del período fiscal respectivo incrementando el crédito fiscal."

VIII- PREVISIONALES

TRABAJADORES AUTONOMOS - REGIMEN DE IMPUTACIÓN DE APORTES –DECRETO 1866/2006 Y RG (AFIP) N° 2217 – PROCEDIMIENTO PRACTICO

El punto 4. de la reglamentación al artículo 8 de la Ley N° 24.241, establecido por el Decreto 1866/2006, otorga la opción, bajo determinadas circunstancias y condiciones, de imputar los créditos provenientes de aportes ingresados durante el ejercicio anual, aplicándolos al año siguiente.

El procedimiento se encuentra, a su vez, reglamentado por el artículo 19 de la RG N° 2217.

A los fines del procedimiento práctico aplicable para llevar a cabo la aludida imputación, se observa que:

i) Por un lado, está disponible en la página web de la AFIP un instructivo titulado “Transferencia de aportes – Decreto N° 1866”, en el cual se dispone que el procedimiento de solicitud de imputación se lleva a cabo a través del “Sistema Registral”.

ii) Sin embargo, en las Agencias se informa que el procedimiento se lleva a cabo a través del “Sistema de cuentas corrientes de autónomos y monotributistas”.

En consecuencia, se solicita clarificar el procedimiento informático por medio del cual se debe llevar a cabo la mencionada reimputación de aportes autónomos al período anual siguiente.

Asimismo y dada la ambigüedad de las normas en cuestión, en el sentido de que los ingresos a considerar son los correspondientes al año calendario anterior, pero la solicitud de efectúa con efectos a partir del mes de junio (aportes con vencimiento en el curso del mes de julio), se solicita aclarar cuál es el período de aportes que se traslada al año siguiente, a saber:

- a) enero-diciembre del año anterior; o bien
- b) junio del año anterior a mayo del año de opción.

A fin de efectuar la transferencia de aportes a través de Internet, los trabajadores autónomos deberán ingresar en la página Web de este Organismo, con su CUIT y Clave Fiscal, al servicio denominado "Sistema Registral", y dentro de la opción "Registro Tributario", seleccionar "Administración de Características Especiales"; a fin de agregar la caracterización "90 – Transferencia de Aportes – Decreto 1866/2006".

El periodo de aportes que se traslada corresponde al ejercicio anual, es decir, de Junio a Mayo.

IX- APLICATIVOS – IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA

1) Dividendos y utilidades no computables

El artículo 6º de la ley del gravamen establece:

"Art. 6º - A los fines de la liquidación del gravamen, no serán computables los dividendos, en efectivo o en especie, excluidas acciones liberadas, percibidos o no a la fecha de cierre del ejercicio, correspondientes a ejercicios comerciales de la sociedad emisora que hayan cerrado durante el transcurso del ejercicio por el cual se liquida el tributo, cualquiera fuera el ejercicio en el que se hayan generado las utilidades.

Tampoco serán computables las utilidades acreditadas o percibidas por las participaciones en el capital de otros sujetos pasivos del impuesto, correspondientes a ejercicios comerciales de los mismos cerrados durante el transcurso del ejercicio por el cual se liquida el tributo, salvo que formen parte del valor de dichas participaciones al cierre de este último."

Se consulta en qué rubro del aplicativo deberá incluirse el ajuste (que disminuye el activo gravado) para reflejar la aplicación de la norma precedentemente transcrita.

Asimismo se plantea, como inquietud en su caso, la posibilidad de contemplar un campo de ajuste específico para el concepto mencionado, independiente de todo rubro de los estados contables.

Si bien en el aplicativo del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta no existen campos específicos para exteriorizar esta situación, ello no es impedimento para determinar la base imponible de manera correcta.

A tal efecto el mismo cuenta con dos carpetas, en una de ellas se deben informar los "Bienes Computables" y en la otra los "Bienes Exentos". Asimismo, dentro de esta última, pueden informarse los bienes "no computables", los cuales son motivo de la presente consulta.

2) Importación de información relativa al impuesto a los créditos y débitos bancarios (IDCB)

La declaración jurada del IGMP contempla el cómputo, como pago a cuenta, del ICyDB, tanto en cuanto a su imputación en ocasión de la declaración jurada como así también el imputado para cancelar los anticipos a cuenta del tributo.

En la actualidad, la carga de los datos requeridos por el aplicativo debe hacer en forma manual, línea por línea.

¿Se está contemplando la posibilidad de incluir, en una futura versión del aplicativo, la alternativa de importar la referida información?

Se tendrá en cuenta para ver si es factible agregar su importación en una próxima versión.

X- MONOTRIBUTO

REGIMEN DE INFORMACION R.G. AFIP N° 2888

Cuando existe un condominio que alquila un inmueble y todos los condóminos son monotributistas, en "ABC Consultas y Respuestas" (ID 134899) se informa que uno sólo de ellos podrá emitir la factura consignando en la misma la porción que corresponde a sus condóminos. Cómo debe ser informada esta factura por quien la emite y, en su caso, deben los condóminos que no emiten factura informar algo respecto de estas operaciones? Cómo lo hacen?

En el entendimiento de que la locación no se encuentra alcanzada por el IVA -dado que de lo contrario quién debe emitir la factura es el condominio-, se opina que cada condómino debe informar los ingresos que le corresponden en función a su participación en el condominio. En este sentido, se señala que si bien la Resolución General (AFIP) N° 1415 prevé en su Anexo IV, apartado B), punto 11.1 que en estos casos la factura podrá ser emitida a nombre de alguno de los condóminos, el cual deberá ser siempre el mismo mientras perdure el condominio, nada obstaría a que cada condómino facture en función a su participación, en lugar de hacerlo solo uno de los condóminos. Asimismo, se interpreta que aún cuando la locación no se encuentre gravada en el IVA, tampoco existirían impedimentos para que el condominio se inscriba ante esta Administración Federal y emita la respectiva facturación.